

mismo la amplitud de las actividades patrocinadas por él. Sus actividades no se limitan a cuestiones de codificación, sino que comprenden la cooperación práctica en diversas esferas, que van del derecho del medio ambiente a la preparación de contratos tipo relativos a la venta de mercancías. El gran interés que el Comité, así como otras organizaciones regionales, demuestra por la labor de la CDI y por toda la evolución del derecho internacional mejora la calidad del estudio de las cuestiones jurídicas y aumenta las posibilidades de llegar a un acuerdo en el plano internacional. Espera que el Comité, pese a sus muchos otros compromisos, continúe siguiendo la labor realizada por la Comisión.

22. El PRESIDENTE, al dar las gracias al Sr. Sen por su informe sobre las actividades del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano, dice que la visita del Sr. Sen marca la continuación de una asociación estrecha y cordial entre la Comisión y el Comité que se ha llevado a cabo durante muchos años. El Comité puede afirmar que es una de las organizaciones más influyentes de su tipo, y la calidad de sus investigaciones, así como el alcance de su importante, aunque discreta, ayuda a los gobiernos han conseguido el respeto y la confianza universales de sus miembros.

23. Es de particular interés para la Comisión la política del Comité de llevar a cabo, en beneficio de sus miembros, un estudio paralelo y complementario de los temas que se examinan en la Comisión y en las Naciones Unidas. De esa forma, ha podido ofrecer a sus miembros una orientación y promover las consultas entre ellos sobre cuestiones pendientes en la comunidad internacional. El éxito con que el Comité ha desarrollado sus funciones bajo la dirección dinámica de su Secretario General queda demostrado con el proceso consultivo que precedió a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados y la serie de reuniones que organiza en la actualidad en relación con la Conferencia sobre el Derecho del Mar.

24. Hace votos por que el Comité logre toda clase de éxitos y expresa la esperanza de que en el futuro se reforzará aún más la colaboración entre la Comisión y el Comité.

26. Sobre la base de un análisis detallado del material que ha reunido, el Relator Especial ha desarrollado una serie de principios que rigen ese tipo particular de bienes de Estado: la indivisibilidad, o unidad, de los archivos de Estado; la conexión o la relación esencial con el lugar de su origen y constitución; los derechos que resultan en una sucesión que exija la división de los archivos; la reproducción de los archivos de Estado o el pago de compensación sobre la base de principios equitativos, así como el tema subyacente, pero dominante y de enorme importancia en las relaciones internacionales modernas, de la necesidad de acuerdo, colaboración y consulta.

27. El resumen oral que el Relator Especial ha hecho de los proyectos de artículos relativos a los archivos atestigua su saber enciclopédico y su dominio del tema. Asimismo, las contribuciones de los miembros han sido muy valiosas y la Comisión puede confiar en que el proyecto de artículos, tras ser examinado por el Comité de Redacción, completará de modo adecuado la gran labor terminada en primera lectura en 1979.

28. En su último trabajo, el Relator Especial ha dado pruebas una vez más de sus extraordinarias cualidades: del deseo apasionado del erudito de proteger y garantizar la utilización adecuada del material de los archivos, que pueden constituir pruebas de gran valor; de una aguda sensibilidad con respecto al significado cultural y el valor de los archivos y al incalculable sentimiento de pérdida a que puede dar lugar su desaparición; y de una mente honrada, dedicada al desarrollo de normas y principios que permitan garantizar la utilización o el disfrute de esa clase de bienes de Estado a quienes tengan el mayor derecho moral a ello.

29. El Presidente felicita al Relator Especial al terminarse la primera lectura de los artículos complementarios sobre los archivos de Estado y le agradece la labor que ha realizado para la Comisión y las Naciones Unidas en su conjunto.

Se levanta la sesión a las 12.20 horas.

Sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados (*continuación*) (A/CN.4/322 y Add.1 y 2¹, A/CN.4/333)

[Tema 1 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS
PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL (*conclusión*)

25. El PRESIDENTE indica que, como era de esperar, el informe que el Relator Especial ha presentado es excelente y ha aportado nuevas y penetrantes ideas acerca del tema de la sucesión en lo que respecta a los archivos de Estado y ha sometido a la Comisión una serie de proyectos de artículos que constituirán un complemento valioso de la parte principal de su trabajo.

¹ *Anuario...* 1979, vol. II (primera parte).

1607.ª SESIÓN

Lunes 9 de junio de 1980, a las 15.10 horas

Presidente: Sr. C. W. PINTO

Miembros presentes: Sr. Barboza, Sr. Calle y Calle, Sr. Castañeda, Sr. Díaz González, Sr. Evensen, Sr. Francis, Sr. Jagota, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Šahović, Sr. Schwebel, Sr. Sucharitkul, Sr. Tabibi, Sr. Tsu-ruoka, Sr. Ushakov, Sr. Verosta, Sr. Yankov.

El derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación (A/CN.4/332 y Add.1)

[Tema 4 del programa]

**PROYECTO DE ARTÍCULOS
PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL**

1. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a que explique su segundo informe sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación (A/CN.4/332 y Add.1) y, en particular, los proyectos de artículos 1 a 7 (*ibid.*, párrs. 52, 59, 64, 69, 105, 130 y 142), redactados en los siguientes términos:

Artículo 1. — Alcance de los presentes artículos

1. Los presentes artículos se aplican a los usos de las aguas de los sistemas de cursos de agua internacionales y a problemas relacionados con esos sistemas como la prevención de las inundaciones, la erosión, la sedimentación y la intrusión de agua salada.

2. El uso de las aguas de los cursos de agua internacionales para la navegación está comprendido en el ámbito de los presentes artículos en la medida en que sus disposiciones sobre otros usos de las aguas afecten a la navegación o resulten afectadas por ésta.

Artículo 2. — Estados del sistema

Para los efectos de los presentes artículos, es Estado del sistema todo Estado por cuyo territorio fluyan aguas del sistema de un curso de agua internacional.

Artículo 3. — Términos empleados

[Se incluirá más adelante.]

[El presente artículo no tiene por objeto establecer definiciones de los términos empleados en el proyecto de artículos, habida cuenta de la decisión adoptada de dejar en suspenso, por el momento, la cuestión del alcance de los artículos. Existen diferencias sobre si debe considerarse que el sistema de un curso de agua internacional comprende:

- a) únicamente las aguas fronterizas y las corrientes principales de los cursos de agua que atraviesen fronteras; o
- b) las cuencas fluviales, incluidos los tributarios de esos ríos, se encuentren o no exclusivamente dentro de un Estado del sistema; o
- c) las cuencas hidrográficas, incluidas todas las aguas, superficiales o subterráneas, comprendidas dentro de los límites geográficos de una cuenca vertiente que discurran hacia una salida única; o
- d) alguna combinación de estos elementos.

Hasta que se adopte una decisión sobre la cuestión pendiente, sólo se definirán los términos que no resulten afectados por la falta de una decisión.]

Artículo 4. — Acuerdos de sistema

1. Los presentes artículos serán complementados, según requieran las necesidades del sistema de un curso de agua internacional, con uno o varios acuerdos de sistema.

2. Todo acuerdo de sistema podrá celebrarse respecto de la totalidad del sistema de un curso de agua internacional o respecto de cualquiera de sus partes, siempre que en el acuerdo se respeten los intereses de todos los Estados del sistema.

Artículo 5. — Partes en la negociación y celebración de acuerdos de sistema

1. Todos los Estados del sistema tendrán derecho a participar en la negociación y celebración de cualquier acuerdo de sistema que se aplique a la totalidad del sistema de un curso de agua internacional.

2. Todo Estado del sistema cuyo uso o disfrute de las aguas del sistema de un curso de agua internacional pueda resultar afectado apreciablemente por las disposiciones de un acuerdo de sistema que se aplique sólo a una parte del sistema tendrá derecho a participar en la negociación y celebración de ese acuerdo.

Artículo 6. — Reunión e intercambio de datos

Los Estados del sistema, habida cuenta de su desarrollo económico respectivo y de los medios de que dispongan, procederán a la reunión y al intercambio sistemáticos, con carácter periódico, de datos e informaciones hidrográficas y de otra índole concernientes a los usos existentes y previstos de las aguas del sistema, o adoptarán disposiciones a tal efecto.

Artículo 7. — Recurso natural compartido

Los Estados del sistema considerarán las aguas del sistema de un curso de agua internacional como un recurso natural compartido.

2. El Sr. SCHWEBEL (Relator Especial) declara que el resumen por temas, preparado por la Secretaría, de los debates de la Sexta Comisión sobre el informe de la CDI a la Asamblea General en su trigésimo cuarto período de sesiones (A/CN.4/L.311) le ha resultado muy útil y confía en que la preparación de ese resumen será una característica corriente de la asistencia de la Secretaría a la Comisión.

3. En el curso de esos debates, la Sexta Comisión llegó a un amplio acuerdo sobre tres puntos: primero, que la Comisión debería preparar proyectos de artículos que, una vez completados, constituirían un acuerdo de base en el que figurasen principios generales del derecho de los usos de los cursos de aguas internacionales. Segundo, que el acuerdo de base debería formularse de modo tal que pudiera quedar enlazado con acuerdos de usuarios o de sistema, concertados entre ribereños de determinados cursos de aguas, que estipulasen obligaciones graduadas para el respectivo curso de agua. Tercero, que uno de los principios generales del acuerdo de base debería ser que las aguas de un curso de agua internacional deberían ser consideradas como un recurso natural que se ha de compartir entre los ribereños de ese curso de agua, cualquiera que sea la forma en que se defina ese principio; que, de conformidad con un segundo de esos principios, los ribereños deberían utilizar esas aguas en forma equitativa; y que, con arreglo a un tercer principio, ningún ribereño debería utilizar la parte de las aguas que le correspondie-

ra con el fin de causar perjuicio a los demás usuarios. Asimismo se subrayó, aunque con menos vigor, que corresponde a los ribereños concertar entre ellos acuerdos que comprendan tanto principios de fondo como reglas de procedimiento y establecer mecanismos para la regulación del curso de agua, y para reunir y compartir datos sobre el agua.

4. Si bien en la Sexta Comisión, como resulta evidente del resumen por temas, una minoría discrepó de algunos —o de la mayoría— de esos puntos, el Relator Especial ha redactado su informe en función de los debates desarrollados en la Sexta Comisión y en el 31.º período de sesiones de la CDI y confía en que, sobre esas bases, la Comisión podrá hacer ulteriores progresos en su actual período de sesiones. Sin embargo, no ha presentado un texto definitivo sobre la cuestión controvertida de si el curso de agua internacional es un río que forma o atraviesa una frontera internacional, o si comprende la cuenca hidrográfica de un curso de agua determinado; dada la divergencia de opiniones sobre la materia, ha preferido presentar un artículo general sobre el alcance del proyecto, que, en definitiva, deja en suspenso la cuestión.

5. Volviendo al proyecto de artículos propuesto, indica que el proyecto de artículo 1 (Alcance de los presentes artículos) es similar al artículo propuesto en su primer informe¹, que obtuvo un apoyo considerable, tanto en la CDI como en la Sexta Comisión de la Asamblea General. En él se dice que los artículos se aplican «a los usos de las aguas de los sistemas de cursos de agua internacionales». Aunque se ha suscitado la cuestión de la necesidad de hacer referencia a las aguas de los cursos de agua internacionales, en lugar de referirse simplemente a los usos, esa cuestión no ha parecido importante sino a muy pocos miembros de la Comisión y el orador confía en que la respuesta dada en el informe sea suficiente. Con el apoyo casi unánime de los Estados, en el proyecto de artículo 1 se hace referencia en su párrafo 1 a problemas relacionados con las aguas, tales como la prevención de las inundaciones, la erosión, la sedimentación y la intrusión de agua salada, y se mantiene el párrafo 2, que constituye el fondo de propuestas anteriores relativas a los usos para fines de navegación, que ha recibido también un apoyo casi unánime.

6. La única innovación ha sido la expresión «sistemas de cursos de agua internacionales», que parece adecuada tanto en lo que significa como en cuanto a lo que no significa. No define claramente la extensión del curso de agua internacional, ni decide entre las definiciones de un río internacional como un curso de agua que forma o atraviesa límites internacionales o como un curso de agua que forma una cuenca de drenaje. Sin embargo, da una indicación de que, al tratar de un curso de agua internacional, su estudio no debe limitarse a la corriente principal de un río, excluyendo así incluso lagos y canales. Además, la expresión está ampliamente aceptada no sólo en el vocabulario de los tratados, sino también en obras científicas y jurídicas, y

aunque no indica de modo explícito que un curso de agua internacional es «un conducto que lleva agua» (A/CN.4/332 y Add.1, párr. 52), tampoco implica más de lo generalmente aceptado por consenso internacional. La adopción de esa expresión por parte de la Comisión significará un paso importante hacia el cumplimiento de su mandato.

7. El proyecto de artículo 2 (Estados del sistema) tiene por objeto tomar en cuenta las críticas formuladas al artículo correspondiente que presentó el Relator Especial en su primer informe², en particular respecto al doble requisito de contribuir a alimentar las aguas y de utilizarlas. En virtud del nuevo artículo, un Estado usuario, al que se llamará «Estado del sistema», sería «todo Estado por cuyo territorio fluyan aguas del sistema de un curso de agua internacional». Ese requisito, que es más fácil tanto de expresar como de aplicar que el doble requisito del artículo anterior, se basa en la determinación de unas realidades físicas, y la principal —la de saber si las aguas del sistema de un curso de agua internacional fluyen a través del territorio de un Estado— en la mayoría de los casos se puede determinar por simple observación. Aunque puede parecer que el artículo inclina el proyecto contra el concepto de cuenca de drenaje, ya que se puede decir con razón que las aguas subterráneas se filtran bajo el territorio de un Estado, en lugar de decir que fluyen por el territorio de un Estado, no es ése el propósito del artículo, como tampoco trata el proyecto de artículo 1 de prejuzgar en favor de la cuenca de drenaje.

8. Ese punto se desprende aún más claramente del proyecto de artículo 3 (Términos empleados), que aún está incompleto. Aunque, de conformidad con la práctica de la Comisión, se puede aplazar una decisión sobre las definiciones, el orador sugiere que, dada la necesidad de aclarar que queda en suspenso la definición del alcance de «un curso de agua internacional», se adoptase un proyecto de texto en armonía con el propuesto.

9. El proyecto de artículo 4 trata de los acuerdos de sistema, y en el párrafo 1 se establece el principio general de que el tratado de base debe tener como complemento uno o varios acuerdos de sistema. Ese principio queda cualificado con la frase «según requieran las necesidades del sistema de un curso de agua internacional». De esta forma, si hubiera pocas probabilidades de que se desarrollase un sistema determinado de un curso de agua, no habría necesidad de celebrar un acuerdo de sistema para su desarrollo. Sin embargo, hay una extensa práctica de los Estados y una jurisprudencia conexas de la que puede deducirse que, en términos generales, existe una obligación en virtud del derecho internacional consuetudinario de tratar de celebrar tales acuerdos.

10. A ese respecto, el segundo informe se refiere, en sus párrafos 74 y siguientes, a los *Asuntos relativos a la plataforma continental del Mar del Norte*, respecto a los cuales la Corte Internacional de Justicia determinó que existía una obligación, de conformidad con el derecho internacional, de negociar los límites de la plata-

¹ *Anuario... 1979*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/320, párr. 2.

² *Ibid.*

forma continental, teniendo en cuenta la unidad de los yacimientos de recursos. En consecuencia, se puede sostener que existía una obligación igual, en virtud del derecho internacional, de negociar respecto a los usos de las aguas de un curso de agua internacional.

11. Vienen aún más al caso los *Asuntos relativos a la competencia en materia de pesquerías* (A/CN.4/332 y Add.1, párrs. 82 y ss.), en los cuales la Corte se ocupó de lo que se podría considerar como un tipo de recurso natural compartido, a saber: las existencias oceánicas de peces. Si existe la obligación de negociar tales derechos de pesca, difícilmente puede sostenerse que no haya obligación de negociar los derechos de los Estados en los usos de las aguas del sistema de un curso de agua internacional: el movimiento del agua a través de más de un Estado es un fenómeno único que sólo puede resolverse mediante acuerdo entre los Estados interesados.

12. Si bien cabe argüir la analogía con esos dos casos, el *Asunto del lago Lanós* (*ibid.*, párrs. 86 y ss.) es similar al que examina la Comisión. En ese caso, ambas partes sostuvieron la obligación de los Estados ribereños de negociar con miras a llegar a un acuerdo sobre la construcción de las obras que desviarían las aguas; Francia, la parte que había construido las obras de que se trataba, reconoció esta obligación no sólo sobre la base de un tratado en vigor entre ambos Estados, sino también como principio que cabía deducir de los precedentes. En su fallo, el tribunal señaló que el único medio de llegar a transacciones de interés era la concertación de acuerdos, partiendo de una base cada vez más amplia, y observó que la práctica internacional reflejaba la convicción de que los Estados deben esforzarse por llegar a tales acuerdos. Además, la opinión del tribunal se reflejó en el Proyecto de principios de conducta en el campo del medio ambiente para la orientación de los Estados en la conservación y la utilización armoniosa de los recursos naturales compartidos por dos o más Estados, preparado por un grupo de trabajo intergubernamental de expertos bajo los auspicios del PNUMA (*ibid.*, párr. 90).

13. Sin embargo, como se indica en el comentario (*ibid.*, párr. 71), el principio enunciado en el párrafo 1 del proyecto de artículo 4 no impone a los Estados la obligación de concertar acuerdos de sistema antes de poder utilizar las aguas de un curso de agua internacional, sino que sólo exige que procuren hacerlo. Por tanto, quizá quedase más clara la cuestión si se redactara el párrafo de la forma siguiente:

«Los Estados del sistema celebrarán negociaciones a los efectos de complementar los presentes artículos, según requieran las necesidades del sistema de un curso de agua internacional, mediante uno o varios acuerdos de sistema.»

14. El párrafo 2 del proyecto de artículo 4 trata de los acuerdos de sistema aplicados ya sea a la totalidad del sistema o a una parte del mismo, puesto que, como se indica en el párrafo 102 del informe, tales acuerdos pueden versar sobre todo un sistema o ser localizados, tener carácter general o referirse a un problema particu-

lar. Por tanto, es posible que el párrafo 2 resultara más claro si se redactase en la siguiente forma:

«Podrá concertarse un acuerdo de sistema respecto a la totalidad del sistema de un curso de agua internacional o respecto a cualquiera de sus partes o proyecto, programa o uso particulares, siempre que en el acuerdo se respeten los intereses de todos los Estados del sistema.»

El orador hace esa sugerencia porque algunos acuerdos de sistema pueden abarcar sólo uno o varios usos sin delimitación territorial, por ejemplo, acuerdos sobre reunión y reparto de datos, disminución de la contaminación, establecimiento de una empresa hidráulica única o la pesca.

15. El proyecto de artículo 5 se refiere a las partes en la negociación y celebración de acuerdos de sistema. El párrafo 1 está redactado teniendo en cuenta el hecho de que, si bien un Estado del sistema tiene derecho a participar en la negociación y celebración de cualquier acuerdo de sistema que se aplique a la totalidad del sistema de un curso de agua internacional, no se le exige que lo haga. En consecuencia, el párrafo 2 prevé que todo Estado cuyo uso o disfrute de las aguas de un sistema pueda resultar afectado apreciablemente por las disposiciones de un acuerdo que se aplique sólo a una parte del sistema tendrá derecho a participar en la negociación de ese acuerdo y ser parte en el mismo. Excluir a ese Estado podría dar por resultado una denegación de su igualdad fundamental de derecho. La palabra «apreciablemente» se ha elegido por las razones que se indican en el informe. Es probable que, para determinar si los intereses de un Estado quedarán afectados «apreciablemente», deban considerarse no sólo sus usos actuales, sino también los posibles usos del agua de un curso de agua determinado. Sin embargo, para formarse una opinión fundada haría falta conocimientos especializados, por lo que debería establecerse un grupo de expertos que asesorara sobre tales cuestiones. La conferencia de las comisiones fluviales internacionales, que van a convocar las Naciones Unidas en 1981, proporcionará la oportunidad de disponer de tal asesoramiento, aunque no con carácter continuo.

16. Al preparar el proyecto de artículo 6, el Relator Especial ha procurado tener en cuenta las principales opiniones expresadas sobre el problema de la reunión e intercambio de datos. Las consideraciones que apoyan ese proyecto de artículo son claras y figuran en los párrafos 130 a 139 de su informe. La reunión e intercambio de datos son elementos esenciales para cualquier determinación racional de las posibilidades de desarrollo de los ríos. Sin embargo, es evidente al mismo tiempo que los recursos de los diversos Estados ribereños son diferentes. Se ha incluido en el proyecto de artículo 6 la referencia al desarrollo económico y a los recursos de los distintos Estados del sistema, a fin de fijar las bases de la asistencia de los países desarrollados y las organizaciones internacionales a los países en desarrollo, con objeto de reforzar su capacidad para reunir y canjear datos. A ese respecto, el Relator Especial señala a la atención de los miembros los párrafos 375 a 387 de un estudio muy útil de las Naciones

Unidas titulado *Administración de recursos hidráulicos internacionales: aspectos institucionales y jurídicos*³.

17. Aunque el principio general enunciado en el proyecto de artículo 7 pueda parecer indebidamente básico o nuevo, el Sr. Schwebel cree que tiene un fundamento sólido y espera que la Comisión lo aceptará como evidente por sí mismo, con lo que preparará el camino para la formulación de principios generales más perfeccionados que, si la Comisión está de acuerdo, el Relator Especial le presentará en el próximo período de sesiones. Dos de los principios que ha tenido presentes son: que los Estados del sistema de que se trate deben compartir equitativamente los usos de las aguas de un sistema de un curso de agua internacional y que los Estados del sistema deben garantizar que la utilización de las aguas dentro de su jurisdicción no debe cambiar apreciablemente el volumen, el caudal o los niveles de las aguas de cualquier sistema de forma tal que pueda perjudicar a otro Estado del sistema en la utilización de su parte equitativa de esas aguas. Otros principios de procedimiento pueden ser la notificación previa de la intención de efectuar cambios en un curso de aguas y el establecimiento y mantenimiento de comisiones fluviales y medios para la solución de controversias. En cuanto a los principios de fondo, pueden referirse a cuestiones tales como la contaminación y la responsabilidad de los Estados.

18. Sin embargo, por el momento el Relator Especial se limita a sugerir que la Comisión adopte la medida preliminar, que consiste en aprobar un proyecto de artículo en el que se afirma que las aguas de un curso de agua internacional deben considerarse como un recurso natural compartido. Como se indica en el comentario al proyecto de artículo 7, el concepto de recurso natural compartido tiene que comprender las aguas de los cursos de agua internacionales (A/CN.4/332 y Add.1, párr. 140). Ese concepto ha recibido un apoyo considerable en las Naciones Unidas. A ese respecto, el orador señala que al parecer muchos miembros de la Comisión dan mucha importancia a la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados⁴ y confía en que continúen haciéndolo al examinar el proyecto de artículo 7. Espera también que darán la debida consideración a las conclusiones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua y al proyecto de principios de conducta respecto de los recursos naturales compartidos, preparado por el PNUMA (A/CN.4/332 y Add.1, párrs. 149 y 90).

19. Además, de la práctica de los Estados y de la jurisprudencia se desprende que los Estados han considerado durante muchos años que las aguas de los cursos de agua internacionales son un recurso natural compartido. El fallo dictado por la Corte Permanente de Justicia Internacional en el *Asunto relativo a la juris-*

dicción territorial de la Comisión Internacional del río Oder (*ibid.*, párrs. 187 y ss.), en el que afirmó que las aguas de los ríos navegables internacionales son aguas en las que tanto los Estados ribereños de aguas arriba como los de aguas abajo tienen una «comunidad de intereses» y una «comunidad de derecho», presume y da a entender que las aguas de un curso de agua internacional constituyen un recurso natural compartido. Asimismo, es indicio significativo de las opiniones y criterios expresados que son muchos los tratados referentes a la navegación en los que se considera a las aguas de un curso de agua internacional como un recurso natural compartido. Los tratados relativos a los ríos fronterizos demuestran también que los Estados consideran a las aguas de los cursos de agua internacionales de la misma forma. Por ello, el Relator Especial estima perfectamente natural que la Comisión acepte el principio de que los Estados del sistema deben considerar las aguas de un sistema de un curso de agua internacional como un recurso natural compartido.

20. Señala además el orador que, cuando la Comisión se apoyó en los tratados para demostrar la existencia de una norma de derecho internacional consuetudinario, siempre cabía una posibilidad para la conclusión contraria, a saber: que tales tratados no fueron concertados en consonancia ni como interpretación del derecho internacional, sino más bien apartándose especialmente de él. No se ha sostenido que los muchos tratados concertados entre Estados que prevén la extradición diesen lugar a un derecho consuetudinario de extradición. Más bien se citaron tales tratados para demostrar que, si no existiesen, no habría una norma internacional aplicable. Cabe preguntarse entonces por qué se trataría de una situación diferente al referirse a los tratados relativos a los cursos de agua, si efectivamente es diferente.

21. El Relator Especial cree que la situación es diferente por dos razones. La primera es que los tribunales internacionales y los Estados han encontrado en los tratados relativos a los cursos de agua lo que la Corte Permanente Internacional de Justicia ha llamado «derecho fluvial internacional», como demuestran sin lugar a dudas el *Asunto del río Oder* y la siguiente cita de un documento oficial del Gobierno de los Estados Unidos de América:

Es doctrina jurídica reconocida que de las disposiciones similares de diversos tratados puede deducirse la existencia de normas consuetudinarias de derecho internacional, es decir, de prácticas aceptadas como norma jurídica.

Se han concertado en todo el mundo más de 100 tratados que han regido, o rigen en la actualidad, sistemas de aguas internacionales. Esos tratados indican que existen principios que limitan la facultad de los Estados de utilizar los sistemas de aguas internacionales sin tener en cuenta los efectos perjudiciales sobre Estados limítrofes. Esos tratados restringen la libertad de acción de, por lo menos, uno de los signatarios, y por lo general de dos o de todos ellos, respecto a las aguas dentro de su respectiva jurisdicción. El número de Estados partes en esos tratados, su dispersión en el tiempo y en zonas geográficas, y el hecho de que en esos tratados los problemas similares se resuelvan de forma similar hacen que esos tratados sean una

³ *Administración de recursos hidráulicos internacionales — Aspectos institucionales y jurídicos: informe del Grupo de Expertos sobre los aspectos jurídicos e institucionales del desarrollo de los recursos hidráulicos internacionales*, Natural Resources/Water Series, N.º 1 (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.75.II.A.2).

⁴ Resolución 3281 (XXIX) de la Asamblea General.

prueba convincente de que la costumbre internacional crea derecho⁵.

22. La segunda razón de que pueda considerarse razonablemente que los tratados sobre cursos de agua internacionales dan origen a normas de derecho internacional consuetudinario es la función que tienen esos tratados. En sus conferencias en la Academia de Derecho Internacional de La Haya, el profesor Richard R. Baxter planteó la cuestión del siguiente modo:

Con frecuencia, la función del tratado bilateral consiste en formular en detalle las consecuencias de un principio general, prever su aplicación en un caso particular o dar contenido a una norma imperfecta del derecho internacional. Si, por ejemplo, existe una norma de derecho internacional que exige la distribución del uso de las aguas de un río internacional de conformidad con el principio de «utilización equitativa», sigue siendo necesario que las partes especifiquen detalles tales como cuántos metros cúbicos por hectárea corresponden a cada uno de los ribereños a los efectos de riego, a qué hora corresponde a cada usuario utilizar el agua y cómo ha de comprobarse la distribución de la cantidad justa de agua. [...]

[...] de un examen de los tratados bilaterales en su contexto en derecho internacional puede obtenerse una cierta orientación sobre la situación del derecho internacional general. Así, pues, en algunos casos es posible guiarse directamente por los acuerdos bilaterales como prueba de la situación del derecho.

Cabe considerar que un tratado bilateral constituye una excepción de la norma general si la situación del derecho internacional consuetudinario es tal que la actividad de que se trata corresponde al dominio soberano del Estado A y que el Estado B no puede reclamar jurídicamente la participación en esa actividad u obtener un beneficio de ella. Un Estado no tiene obligación de establecer relaciones postales, telefónicas, de radio o de televisión con otro Estado. [...] No existe el deber general de extradición [...].

[...] La multiplicidad de tratados de extradición o de acuerdos de transporte aéreo no constituye la prueba de una norma de derecho internacional consuetudinario.

Por otro lado, existen esferas de actividad interestatal en las cuales el derecho internacional es mudo, carece de normas o éstas son ambiguas o poco claras —o al menos no reconoce que esas cuestiones corresponden al poder soberano y a la discreción de los Estados. Cuando el derecho se encuentra en esa situación, será necesario examinar toda la serie de ejemplos de casos internacionales sobre ese tema particular. Puede descubrirse entonces que las controversias surgidas en una cierta esfera de actividad se resuelven, por lo general o siempre, mediante la división de la actividad o de los beneficios de la actividad. [...]

Algunos ejemplos sacados de diversas esferas del derecho internacional pueden aclarar esta función de los acuerdos bilaterales como prueba de derecho.

Se reconoce generalmente que los Estados ribereños de un río internacional tienen derecho a navegar por todo el curso del río. Como se indica en el *Asunto relativo a la jurisdicción territorial de la Comisión Internacional del río Oder*, los elementos esenciales de esta norma son «la igualdad absoluta de todos los Estados ribereños en la utilización de todo el curso del río y la exclusión de cualquier privilegio que dé preferencia a un Estado ribereño respecto a los otros». La Corte Per-

manente se basó en el Acta Final del Congreso de Viena, en las disposiciones del Tratado de Versalles relativas a otros ríos y en lo que calificó como «derecho de los tratados que había aplicado y desarrollado los principios» del Acta Final del Congreso de Viena. Es importante que no existan acuerdos o normas internacionales contradictorios si no está en vigor ningún tratado. Parecería que se ha hecho un examen de los tratados anteriores y se ha presumido que se aplica el mismo principio en el Tratado de Versalles que en casos anteriores, a menos que se indique otra cosa. El derecho reconocido por la Corte se aplicaba sólo a los ribereños y el derecho internacional exige en general que antes de que los buques de los no ribereños puedan utilizar un río internacional haya un reconocimiento de que ese río puede ser utilizado por los buques de todos los países. Esta última norma parece estar bien arraigada, por lo que puede considerarse que un tratado que otorgue el derecho de libertad de paso a los buques de los países no ribereños se aparta de la norma general de derecho internacional.

Puede también sacarse un segundo ejemplo del derecho de los ríos internacionales. En este caso existe un apoyo cada vez mayor para la opinión de que el derecho internacional exige una distribución equitativa de los usos de las aguas de un río internacional. El contenido detallado de este principio tan general está lejos de ser claro. Prácticamente todos los tratadistas parecen negar hoy día la doctrina Harmon, según la cual el ribereño de aguas arriba tiene soberanía completa sobre las aguas del río y puede controlarlas o cortarlas según estime conveniente. Al rechazarse con firmeza este criterio anticuado, desaparece la posibilidad de que un tratado que prevea la distribución de las aguas de un río internacional constituya una renuncia contractual de los derechos soberanos de los ribereños de aguas arriba. No hay un acuerdo total sobre el poder normativo de los tratados que prevén la distribución de los usos de los ríos internacionales. [...] Pero subsiste el hecho de que los autores que se ocupan de esta materia se inclinan a considerar que los tratados son una fuente del derecho relativo a los usos de las aguas de los ríos internacionales.

El temor a este fenómeno de la influencia de los tratados sobre el derecho internacional consuetudinario fue quizá la causa de la disposición del Tratado de Aguas del Indo, que estipula lo siguiente: «Ninguna de las disposiciones del presente Tratado podrán en modo alguno considerarse por las Partes como principio general de derecho ni como precedente» [6]. Tal precaución era natural, pero la disposición citada no limita ciertamente la capacidad que tienen otros de basarse en el derecho del tratado⁷.

23. El Sr. REUTER felicita al Relator Especial por su presentación de un tema importante y difícil. Una de las ideas principales que ha formulado es la de que las dificultades planteadas por el tema encierran al problema de los recursos naturales compartidos. Sería mejor referirse a ellos como «recursos naturales comunes», ya que una de sus características especiales es, precisamente, que no se comparten, pero deberían compartirse. Como ha demostrado el Relator Especial, la labor realizada por las Naciones Unidas en materia de recursos naturales compartidos, encarnada en diversas resoluciones, es estimulante. En relación con el tema de los recursos naturales compartidos, el Relator Especial ha adoptado un enfoque que ya ha dado resultados concretos.

⁵ Estados Unidos de América, Memorandum of the State Department, «Legal aspects of the use of systems of international waters», 85th Congress, 2nd Session, document 118, Washington (D.C.), U.S. Government Printing Office, 1958, pág. 63.

⁶ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 419, pág. 155.

⁷ R. R. Baxter, «Treaties and custom», *Recueil des cours de l'Académie de droit international de La Haye, 1970-I*, Leyden, Sijthoff, 1971, t. 129, págs. 82 a 87.

24. La cuestión del método que se ha de seguir para tratar el tema surgió ya en el anterior período de sesiones. La Comisión ha llegado a un punto decisivo de su historia. Hasta el presente, había examinado informes y preparado proyectos de artículos sobre temas tradicionales. Ahora se encuentra enfrentada con un tema cuya regulación jurídica requiere un nuevo enfoque, nuevos métodos y nuevos conceptos. Si bien el Relator Especial ha demostrado su capacidad de innovación, no se puede realmente afirmar lo mismo respecto de todos los miembros de la Comisión. Por su parte, el Sr. Reuter todavía se siente algo intimidado por determinados aspectos técnicos del problema.

25. En cuanto al método, el Relator Especial ha propuesto que se adopte el enfoque más amplio posible y que se comience por principios generales y luego se pase de lo general a lo particular. Debido a la gran cantidad de trabajo efectuado por el Relator Especial, el orador está dispuesto a confiar en su criterio y a aceptar el método que propone, aunque como acto de fe, hasta que pueda verse adónde conduce ese método.

26. Aunque no se opone al empleo de la palabra «sistema» en el artículo 1, el orador desearía saber exactamente lo que se propone el Relator Especial. Ese término podría adoptarse y utilizarse sin que se hiciera ningún esfuerzo inmediato para definir su contenido. Si bien el Relator Especial comprende que su contenido está abierto a debate, prefiere ir directamente al fondo de la cuestión y no adoptar una posición hasta más tarde. También se puede partir de la hipótesis de que los tres conceptos de río, cuenca fluvial y cuenca hidrográfica son suficientemente conocidos y abstenerse de hacer cualquier elección por ahora. Por ello, el término empleado es «sistema de curso de agua internacional», que puede considerarse abarca esos tres conceptos. Esa parece ser la actitud adoptada por el Relator Especial.

27. El motivo de que algunos miembros de la Comisión deseen adherirse a la definición convencional de un curso de agua internacional, que excluye las cuencas hidrográficas, es que piensan en un problema concreto y no desean que se aplique el régimen de los cursos de agua internacionales simplemente porque parte de las aguas que alimentan un río situado por entero en el territorio de un Estado —en otros términos: las aguas de una cuenca hidrográfica— proceden de fuera de ese Estado. Sin embargo, tanto si se acepta ese criterio como si se lo rechaza, el concepto de cuenca hidrográfica tiene que ser aceptado para determinados problemas concretos, aunque pueda rechazárselo respecto de otros.

28. En un principio, la Comisión decidió ocuparse de todas las cuestiones planteadas y tal vez eliminar con posterioridad algunas de ellas. Así, incluyó en su estudio la contaminación. Un ejemplo sería el caso de un Estado, los residuos químicos de cuyas fábricas o tierras se filtran en las aguas subterráneas y envenenan un río que no fluye por la superficie de su territorio. Es evidente que ese Estado no podría denegar su responsabilidad por esa contaminación. En consecuencia, el concepto de cuenca hidrográfica no puede excluirse de un texto jurídico que regule la totalidad del tema

que se examina. Si se enfoca con ese criterio, el concepto de sistemas de cursos de agua internacionales podría tener un contenido variable que dependiera de las circunstancias. A juicio del orador, sería preferible asignar un contenido variable a ese concepto en lugar de considerarlo como un concepto vago que se ha de tener como invariable. De lo contrario, la Comisión se vería obligada al empezar los primeros artículos del proyecto a estipular el contenido que tiene la intención de asignar a ese concepto en cada caso particular.

29. En su informe, el Relator Especial ha invocado varios conceptos conocidos, pero complicados, tales como la obligación de negociar. Además ha resucitado un concepto que anteriormente había provocado animados debates en la Comisión, a saber: el derecho a participar en negociaciones. Los tratados generales multilaterales son tratados en cuya negociación tienen derecho a participar todos los Estados. Pero, en el artículo 5, el Relator Especial llega a prever —disposición muy grave— que los Estados del sistema no tendrán derecho a concertar entre ellos un acuerdo de sistema sin abrir su negociación a la participación de los demás Estados del sistema. Aunque no excluye la posibilidad de una disposición de ese tipo, el orador teme que podría suscitar problemas muy difíciles. Reconoce que, en términos de responsabilidad internacional, si dos Estados del sistema negociaran un acuerdo de sistema a expensas de un tercer Estado del sistema, su responsabilidad quedaría comprometida. Aún queda por ver si la Comisión desea llegar tan lejos como sería establecer un procedimiento en virtud del cual pudiera hacerse funcionar ese mecanismo por medios tales como la notificación.

30. Para concluir, el orador pone de relieve que el tema que se examina es un ejemplo de los nuevos temas a los que la Comisión habrá de dedicar su atención una vez que haya agotado los temas tradicionales.

31. El Sr. ŠAHOVIĆ estima que el informe presentado a la Comisión demuestra que se ha logrado un progreso considerable desde el informe anterior, que sólo tenía carácter exploratorio. Se felicita de que el Relator Especial haya tenido debidamente en cuenta las observaciones hechas por los miembros de la Sexta Comisión, quienes estimaron que la cuestión del uso de los cursos de agua internacionales tenía una importancia fundamental y formularon observaciones muy alentadoras sobre el trabajo del Relator Especial y de la Comisión.

32. Al igual que el Sr. Reuter, el orador considera que el tema que se analiza es importante y difícil. Es fundamental que se adopte un método que permita a la Comisión lograr resultados concretos, pues no puede seguir limitándose a debates generales.

33. En cuanto al método que se haya de adoptar, el Sr. Šahović no está totalmente convencido por el enfoque o por algunas de las soluciones propuestas por el Relator Especial, que se inclina a subrayar los aspectos técnicos del tema. El motivo de que se planteen tantos problemas terminológicos es que el Relator Especial comenzó por determinados aspectos técnicos que lo llevaron a soluciones jurídicas que no están totalmente

adaptadas a las necesidades e intereses de la comunidad internacional ni a la etapa actual del desarrollo del derecho internacional. El tema no es nuevo. El derecho internacional positivo ofrece muchos ejemplos de convenciones bilaterales y multilaterales que dan soluciones jurídicas de las que se pueden derivar principios generales que tengan en cuenta ante todo los intereses de los Estados.

34. Desde un punto de vista estrictamente jurídico, el objetivo máximo es el de la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional relativo al tema; en otros términos: regular las relaciones entre los derechos y deberes de los Estados ribereños que utilizan las aguas de un río internacional tal como se puedan usar con las posibilidades técnicas existentes. Por consiguiente, es necesario conciliar el respeto por los derechos de los Estados con las normas de la regulación jurídica de la cooperación internacional, y en particular respetar el principio de la buena vecindad, que ha constituido la base de todas las soluciones adoptadas desde hace varios decenios para esos problemas. En consecuencia, la Comisión debería tomar como punto de partida el derecho positivo y, como propone el Relator Especial, buscar soluciones mediante las cuales los principios derivados del derecho positivo puedan adaptarse a las situaciones modernas.

35. En conclusión, el orador se declara dispuesto a examinar el proyecto de artículos del Relator Especial en forma particular y sucesiva, pero desde un punto de vista que no sea la aplicación de una concepción claramente definida de soluciones vinculadas a los aspectos técnicos del tema.

36. El Sr. EVENSEN se refiere al párrafo 1 del proyecto de artículo 1 y estima acertada la fórmula «sistemas de cursos de agua internacionales» adoptada por el Relator Especial; esa expresión es muy flexible y podría definirse adecuadamente en una fase posterior en un proyecto de artículo sobre la terminología empleada. Sin embargo, propone que se añadan las palabras «no navegables» después de la palabra «usos» en la primera línea de ese párrafo. El Relator Especial podría considerar también la posibilidad de incluir en la segunda parte de ese párrafo una referencia a la contaminación, ya que ésta es una de las cuestiones más importantes que examina en la actualidad la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y está relacionada con temas referentes a los cursos de agua internacionales.

37. Con respecto al proyecto de artículo 2, el orador tiene algunas dudas acerca de la fórmula «Estado del sistema», y confía en que el Relator Especial la estudiará más detenidamente.

38. Por último, sugiere que en el proyecto de artículo 3 se podría hacer referencia a «canales o cauces» que formen parte de sistemas de cursos de agua internacionales. Es evidente que esos dos términos tendrían que definirse claramente.

39. El Sr. USHAKOV subraya que la Comisión se encuentra sólo en la fase preliminar de su labor sobre el tema y que los problemas que ha de tratar son de carácter general.

40. Por ejemplo, si bien parece justificado definir en el proyecto de artículo 7 los cursos de agua internacionales como recursos naturales compartidos, puesto que evidentemente eso es lo que son, el empleo de ese concepto sólo es admisible si se determinan sus consecuencias jurídicas para el uso del recurso, de tal modo que quede claramente definido el alcance de la disposición.

41. En el caso del proyecto de artículo 6, las dificultades de traducción se añaden a las dificultades jurídicas, y, a su juicio, el texto francés no es suficientemente claro. Asimismo observa el orador que la disposición no tiene consecuencias directas para el uso de un curso de agua internacional.

42. Los proyectos de artículos 4 y 5 regulan las relaciones entre el futuro proyecto de artículos y los posibles acuerdos entre Estados ribereños o Estados del sistema. Puede parecer prematuro examinar cuestiones de ese tipo cuando la Comisión no tiene todavía un texto completo y no puede saber si su proyecto de artículos pasará a ser un proyecto de convención.

43. Al igual que el Relator Especial, estima que la Comisión debería primero establecer los principios básicos aplicables a todos los cursos de agua internacionales y completarlos después mediante un conjunto de normas sobre los usos concretos de esos cursos de agua.

44. No se opone el orador al empleo del concepto «sistema», que figura en el artículo 1, siempre que se defina claramente el significado de ese término. Como ya tuvo ocasión de señalar en períodos de sesiones anteriores, la Comisión debería limitar su labor a los ríos internacionales y lagos por los que fluyen los primeros y excluir los lagos en cuanto tales. El equivalente francés del término inglés «watercourse» parecería ser «cours d'eau», ya que el concepto de «voie d'eau» puede incluir lagos e incluso brazos de mar. Asimismo parece necesario determinar que la Comisión está examinando los cursos de agua internacionales, es decir, los ríos que atraviesan o separan Estados. Si se decidiera que los lagos están incluidos en el alcance del proyecto, habría que definir los lagos que queden comprendidos, ya que es posible imaginar el caso de un lago que constituya la frontera entre dos Estados, aunque ningún río fluyese a través del lago.

45. Como anteriormente lo ha hecho, cree necesario subrayar la diferencia entre el uso de las aguas y el uso de un río. Los habitantes de una región que obtienen agua para su consumo usan el agua, no el río. Por el contrario, una central hidroeléctrica utiliza la energía adquirida por el agua al descender; es decir, usa el río y no el agua, tal como se utiliza el curso de agua, y no el agua, para hacer flotar las armadías. No ve motivos para que la Comisión no reglamente tanto el uso de un curso de agua como el uso de su agua, siempre que se establezca claramente la necesaria distinción física y jurídica. A ese respecto subraya que un lago no es un curso de agua, ya que su agua no fluye.

46. Con respecto a la redacción del proyecto de artículo 1, no piensa que la prevención de las inundaciones sea un problema relacionado con el uso de un curso de agua o sus aguas. El problema de las inundaciones es independiente del uso de un río como tal. El mismo

criterio se aplica a la erosión, la sedimentación y la intrusión de agua salada, que es un caso más general de contaminación. En principio, esos problemas no derivan del uso del agua o del curso de agua en sí.

47. Además del concepto del sistema, se debería examinar el concepto de cuenca fluvial internacional, que podría suscitar bastantes dificultades si se define en sentido amplio e incluye las aguas subterráneas y quizá incluso los glaciares que alimentan un río. En virtud de esa definición, un río totalmente nacional que fluya por el territorio de un solo Estado podría pasar a ser un río internacional. En realidad, el concepto de un curso de agua internacional presupone que sus aguas fluyan por el territorio de varios Estados. Es esencial que la Comisión defina el concepto de curso de agua internacional como base de su labor.

Se levanta la sesión a las 17.55 horas.

1608.ª SESIÓN

Martes 10 de junio de 1980, a las 10.10 horas

Presidente: Sr. C. W. PINTO

Miembros presentes: Sr. Barboza, Sr. Calle y Calle, Sr. Castañeda, Sr. Díaz González, Sr. Evensen, Sr. Francis, Sr. Jagota, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Schwebel, Sr. Sucharitkul, Sr. Tabibi, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Verosta, Sr. Yankov.

El derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación (continuación) (A/CN.4/332 y Add.1)

[Tema 4 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS
PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL¹ (continuación)

1. El Sr. SUCHARITKUL abriga un optimismo prudente acerca del derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, ya que se ha logrado un constante progreso en su codificación y desarrollo progresivo. Al proseguir ese objetivo, la Comisión tendrá que considerar varios factores importantes de carácter científico, técnico y geográfico, así como la necesidad de un definición viable del alcance del tema. El Relator Especial puede sentirse un tanto consolado por el hecho de que la labor encaminada al desarrollo progresivo del derecho del mar sigue también un ritmo muy lento.

2. En su tarea de delimitar el alcance del tema, la Comisión tendrá que encararse con la dificultad de optar entre definiciones amplias o estrictas de los concep-

¹ Para el texto de los artículos 1 a 7 presentados por el Relator Especial, véase 1607.ª sesión, párr. 1.

tos básicos, tales como el del agua propiamente dicha (que puede considerarse como una sola unidad o enfocarse en términos de sus múltiples características) y el de los cursos de agua internacionales (que podrían estimarse como conductos o en función de su contenido). También será necesario tener en cuenta otros conceptos, intermedios, tales como las cuencas hidrográficas, que incluyen todas las aguas superficiales y subterráneas comprendidas dentro de los límites geográficos de una cuenca vertiente y entrañan problemas de control de la contaminación y de protección del medio ambiente, y las cuencas fluviales, como el valle del Tennessee. Asimismo se deberá prestar atención al concepto de sistemas de cursos de agua, que se ha adoptado en el proyecto de artículo 1 y que establecerá un buen punto de partida para los debates de la Comisión, y se tendrá que seguir estudiando el empleo de la palabra «réseau» en el texto francés, porque su significado es más amplio que el de la palabra «system», y podría traducirse al inglés por la palabra «network».

3. El orador coincide con el Sr. Evensen (1607.ª sesión) en que el párrafo 1 del proyecto de artículo 1 debería ampliarse para incluir referencias al riego, la energía, la pesca, la contaminación, la conservación, la agricultura y la industria. En el comentario se podrían incluir también otros detalles históricos y geográficos para explicar más claramente algunos de los problemas vinculados a los sistemas de cursos de agua internacionales, en particular la erosión y la intrusión de agua salada.

4. Si bien el orador no tiene objeciones respecto del proyecto de artículo 2, estima que podría requerirse algún tiempo para llegar a acostumbrarse a la fórmula «Estado del sistema», que confía será definida más claramente por el Relator Especial.

5. En el párrafo 1 del proyecto de artículo 4, el Relator Especial ha previsto que los artículos futuros podrían complementarse mediante acuerdos de sistema destinados a compensar las definiciones en la convención básica principal. El párrafo 2 prevé que esos acuerdos de sistema podrán celebrarse ya sea respecto de la totalidad del sistema de un curso de agua internacional o respecto de cualquiera de sus partes. A juicio del Sr. Sucharitkul, ese párrafo debería considerar también las necesidades de países como los que forman parte de la región de la cuenca del Mekong. En 1957, cuatro países ribereños de aguas abajo de esa región, a saber: Tailandia, la República Democrática Popular Lao, Kampuchea Democrática y la República Socialista de Viet Nam, establecieron el Comité de Coordinación de Investigaciones de la Cuenca Inferior del Mekong², que debería, si hubiera de abarcar todo el sistema del curso de agua del Mekong, incluir también como miembros a Birmania, China, la India y Nepal. En virtud del proyecto de artículo 4, los Estados ribereños de aguas abajo estarían facultados para celebrar acuerdos de coordinación de sus investigaciones y proyectos. Ade-

² *Textes législatifs et dispositions de traités concernant l'utilisation des fleuves internationaux à des fins autres que la navigation* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: 63.V.4), pág. 267 [texto inglés].